

ACUERDO n.º 7 /2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 5 días de diciembre de 2023, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ). La misma está integrada por los Dres. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya; e interviene como Secretario de la Secretaría Penal, el Dr. Andrés C. Triemstra. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente (en adelante, MPF y DDNA), en el caso: "**HERNANDEZ, JOSE; S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**" (Legajo MPFNQ n.º 134555/2019).

ANTECEDENTES:

I. En lo que aquí interesa, el tribunal de juicio condenó al imputado José Hernández como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, por los hechos que tuvieron como víctima a C. M. (nacida el 3/7/2007) e imponerle la pena de 5 años de prisión y accesorias legales; conforme a los artículos 12, 45 y 119 segundo párrafo del Código Penal [en adelante, CP] (cfr. en el sistema Dextra, las sentencias de responsabilidad del 30/11/2022 y de pena del 16/5/2023).

Integrada así la sentencia, ésta fue recurrida por la parte agraviada.

Asimismo, durante dicha etapa impugnativa, ante la inminencia del vencimiento del plazo previsto en el artículo 87 del CPPN, la acusadora solicitó la prórroga de los plazos procesales, la que fue concedida por la Jueza de Garantías, Dra. Estefanía Sauli (decisión dada en audiencia de fecha 28/7/2023).

Este último pronunciamiento también fue impugnado por la Defensa y ambos recursos ordinarios quedaron radicados en la misma Alzada para su sustanciación.

El 24/8/2023, el Tribunal de Impugnación (en adelante, TI), integrado en la ocasión por los Dres. Richard Trincheri, Nazareno Eulogio y Mauricio Zabala, por unanimidad, declaró la admisibilidad formal de la impugnación de la defensa dirigida contra lo resuelto por la jueza de Garantías (28/7/2023) y por mayoría, resolvió: a) hacer lugar al planteo de la defensa, revocar la decisión de la jueza mencionada y dictar el sobreseimiento de Jose Hernández, por aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 87 del CPPN; y b) declarar abstracto el recurso de la defensa presentado contra la sentencia condenatoria. En ese acto, el MPF planteó una revocatoria contra la resolución adoptada por la mayoría del TI, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN e hizo reserva de impugnación extraordinaria y del caso federal. El Dr. Trincheri tuvo en cuenta las reservas efectuadas y respecto a lo restante, sostuvo que ese órgano no tiene intervención originaria sino que resuelve en base a lo que llega impugnado, que ese es su objeto. Agregó respecto a la pretendida inconstitucionalidad, que se debe pedir una audiencia a otro tribunal, para que se litigue y, en todo caso, después se trataría una impugnación -a lo que adhirieron los restantes magistrados-. La Defensoría de los Derechos del Niño hizo reserva del control extraordinario; la que se tuvo

presente (cfr. en Cícero, video de la audiencia citada y en Dextra, el acta correspondiente).

El Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente interpusieron sendas impugnaciones extraordinarias contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 24/8/2023, las que motivan el presente Acuerdo.

A) El Fiscal jefe Pablo Vignaroli y la fiscal del caso Rocío Rivero encauzaron el recurso en los términos del artículo 248 incisos 1, 2 y 3 del CPPN.

Ese ministerio adujo que el pronunciamiento recurrido tiene vicios insalvables, por un análisis arbitrario del caso; como así también, que contradice lo ya resuelto por el Tribunal de Impugnación; lo que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el interés superior de la niña, la perspectiva de género y el principio de razonabilidad. Además, alegó que tal decisión produce un gravamen irreparable, dado que impide la continuación del proceso, extinguiendo la acción penal (artículos 18, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -en adelante, CN-; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en lo sucesivo, CADH-; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 de la ley n.º 48 y 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén).

Expuso como agravios:

a) Arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente de la admisibilidad formal.

b) Arbitrariedad por resolución contradictoria a la doctrina sentada en fallo anterior

del mismo tribunal y por doctrina sentada por este TSJ (artículo 248 inciso 3 del CPPN).

c) Arbitrariedad por ausencia de fundamentación de la admisibilidad sustancial.

d) La decisión recurrida al revocar la prórroga otorgada por la jueza Sauli y disponer el sobreseimiento, vulnera la CN y los tratados internacionales (artículo 248 inciso 1 del CPPN).

Dirigió los dos primeros agravios contra la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria de la defensa, declarada por el órgano revisor.

Criticó que no se fundó por qué la resolución de la jueza de Garantías Sauli es un auto procesal importante en el caso concreto; o bien, por qué esa decisión produciría un gravamen de imposible reparación ulterior. Señaló que los magistrados deben motivar sus resoluciones; caso contrario, no se está ante una actividad jurisdiccional válida.

Entendió de aplicación el artículo 248 inciso 3 del CPPN, dado que el órgano revisor, al admitir formalmente el recurso mencionado, contradijo lo resuelto por ese mismo tribunal en el caso "Estarli" el 5/12/2022 (oportunidad, en la que se declaró la inadmisibilidad formal por unanimidad); siendo que el Dr. Eulogio integró ambas composiciones y los dos pronunciamientos fueron por unanimidad. Destacó y compartió los fundamentos dados en la decisión del 5/12/2022 para sostener la inadmisibilidad de la impugnación de la defensa.

Agregó que la admisibilidad cuestionada también contradice la doctrina de este TSJ, dado que en

el caso "Rojas Silva" se dispuso que la impugnación por el rechazo del sobreseimiento por aplicación del artículo 87 del CPPN no es formalmente admisible, por no ser una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En el tercer agravio, planteó una arbitrariedad por ausencia de fundamentación de la decisión sobre la cuestión de fondo.

Criticó que lo resuelto por la mayoría del Tribunal de Impugnación, en cuanto a revocar la decisión de la jueza de Garantías sobre la prórroga del plazo y dictar el sobreseimiento del imputado como consecuencia del artículo 87 del CPPN, resulta una aplicación literal del citado artículo. Que no se valoraron las circunstancias excepcionales por las que se vio atravesado el presente caso. Destacó que no existió inactividad de ninguna de las partes y que hubo un incumplimiento de lo establecido en el artículo 174 del CPPN.

Compartió las consideraciones de la jueza de Garantías respecto a que el legislador provincial previó el plazo en cuestión dentro de una normalidad; que el espíritu fue evitar que las investigaciones y el proceso duren 8, 9, 10 años, como sucedía antes de la reforma procesal. Que lo cierto es que el contexto de pandemia "sacudió" al poder judicial y aun hoy siguen las consecuencias de lo que implicó prácticamente un año sin poder agendar juicios.

Cuestionó que la resolución impugnada no pondera el derecho al recurso y la interpretación efectuada del término proceso. También, que la

arbitrariedad radica en que se critica la aplicación de los 166 días que la jueza Sauli hizo siguiendo un criterio que se venía sosteniendo en otros casos (legajos n.º 116049 "Sambueza" y 123989/2018 "Estarli").

Agregó que existe una confusión en el Tribunal de Impugnación respecto a la interpretación de la garantía del plazo razonable, en detrimento de los derechos de la víctima, en el presente caso, de la tutela judicial efectiva de una niña.

En el cuarto agravio, planteó que la decisión recurrida al revocar la prórroga otorgada por la jueza de Garantías y dictar el consecuente sobreseimiento del imputado, vulnera la Constitución Nacional y los tratados internacionales (artículo 248 inciso 1 del CPPN).

Entendió que el artículo 87 del CPPN si bien en principio puede tacharse de inconstitucional por la sanción que prevé, que es una materia vedada al legislador provincial y consagrada al Congreso Nacional, único órgano que puede establecer los mecanismos de extinción de la acción penal; lo cierto es que en su interpretación armonizada con el artículo 79 del CPPN, que prevé excepciones a esa regla, permite descartar -en principio- aquella inconstitucionalidad.

Manifestó que, sin embargo, el Tribunal de Impugnación no había efectuado una interpretación de manera armonizada, al entender que las circunstancias que atravesó este caso no ostentan la excepcionalidad para prorrogar la investigación. Que esta es la circunstancia que entienden de extrema gravedad, ya que desconoce lo normado por la carta magna y la interpretación dada por

la CSJN (caso "Price", considerando 7 del Dr. Lorenzetti), y vulnera el derecho a la tutela efectiva que le asiste a la niña C., su interés superior y la perspectiva de género.

Afirmó que la resolución del Tribunal de Impugnación consagra la impunidad al extinguir la acción, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, los derechos de la mujer y niña.

Concluyó que la resolución impugnada resulta arbitraria por fundamentación aparente, lo cual la torna descalificable como acto jurisdiccional válido.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se admita formalmente la impugnación extraordinaria y que se haga lugar a la misma; que se revoque el pronunciamiento cuestionado y se confirme la decisión de la jueza de Garantías del 28/7/2023.

B) Las Dras. Marcela Fabiana Robeda y Silvia Acevedo, defensoras titular y adjunta respectivamente, de la DDNA, presentan una impugnación extraordinaria en los términos del artículo 248 incisos 1 y 2 del CPPN.

Esa querrela institucional alegó un supuesto de arbitrariedad, una fundamentación omisiva y la nulidad del pronunciamiento cuestionado, por una colisión entre lo normativo y lo fáctico; todo lo cual, causa un gravamen irreparable. En subsidio, planteó la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN.

Afirmó que la decisión recurrida pone fin a la acción penal por una aplicación literal de la norma sin sentenciar con perspectiva de infancia ni de género.

Que la misma vulnera el debido proceso, el principio de razonabilidad, los derechos de la víctima y el interés superior de la niña (artículos 14, 17, 18, 28 y 75 inciso 22 de la CN; 8.1, 19 y 25 de la CADH; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [en adelante, CEDAW]; 3.1 y 13 de la Convención sobre los Derechos del niño [CDN]; Observación 14 del Comité de los Derechos del Niño; las Directrices sobre la Justicia para los niños víctimas y testigos de delitos; 7 incisos b, f y g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará"; 5 y 17 de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; 14 de la ley n.º 48; 3 y 24 de la ley n.º 26061; 59, 62 y 67 del CP; 15 de la ley n.º 2302; 13 y 61 inciso 7 del CPPN).

Expresó los siguientes agravios:

1) Afectación de los derechos de la víctima con una decisión contraria a las normas constitucionales y convencionales.

2) Infracción a los deberes asumidos por el Estado Argentino en instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, al resolver con prescindencia de las particularidades del presente legajo.

3) En subsidio, planteó la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN, por vulnerar garantías constitucionales de la víctima.

En torno a los agravios mencionados, adujo que el Tribunal de Impugnación extinguió la acción penal por una aplicación literal del artículo 87 del CPPN. Que se mencionó el plazo razonable, siendo que el mismo no se ha afectado en este caso.

Recordó que este TSJ ha sostenido que el carácter improrrogable del término no implica que sea inaplazable, ya que el legislador ha previsto la posibilidad de suspender el cómputo por determinadas circunstancias.

Estimó que, en este caso, opera la suspensión de plazos procesales dispuesta por este Tribunal asociada a la pandemia por el COVID-19. Que el mismo tribunal ha sostenido que no requiere un pronunciamiento judicial que declare esa suspensión, por lo que la parte acusadora no tenía la carga de requerir una reposición antes del 28/7/2023. Aclaró que se pidió la reposición por el plazo de 4 meses, existiendo actividad procesal de las partes en este legajo.

Refirió que el tribunal de juicio escuchó a la víctima y había considerado que los hechos vividos por C. quedaron demostrados en el debate, incluso, la extensión del daño. Que el Tribunal de Impugnación escuchó a la madre de C., quien había manifestado que la menor se sigue autolesionando, tiene miedo, está angustiada, etc.; y sin embargo, por mayoría, dictó el sobreseimiento por una aplicación literal de la norma sin contemplar las circunstancias que rodearon el presente legajo.

Entendió que en la decisión recurrida se cercenan los derechos de la víctima, no se contempló el plus de protección que goza por ser una niña-mujer y víctima de un delito contra la integridad sexual.

Manifestó que esos plazos procesales son de dudosa constitucionalidad; máxime teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en el caso "Price". Que los mismos son contrarios a los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal. También, que se vulneran los derechos constitucionales de las víctimas antes mencionados.

Señaló que el Tribunal de Impugnación efectuó una interpretación que constituye una infracción a los deberes del Estado Argentino, los que fueron asumidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos; máxime teniendo en cuenta las particularidades del presente legajo, es decir, la pandemia, las características del delito, que hubo una anulación y un reenvío. Que dicho tribunal se limitó a aplicar la línea del tiempo y resolvió solo en razón de ello, manifestando que se vulnera el plazo razonable del imputado, sin dirigir ningún párrafo a la víctima.

Alegó que, en este caso, no se vulneró el derecho de defensa del imputado ni el plazo razonable (solo transcurrieron 6 meses respecto a lo establecido en el artículo 87 del CPPN); en cambio, se dejó a la víctima menor de edad en estado de indefensión y se vulneró su acceso a la justicia y el interés superior de la niña.

Que resulta esencial que al momento de decidir, en la colisión de intereses entre los derechos de la víctima menor de edad y el imputado, deben

prevalecer los de la niña, por el plus de protección que se le otorgó en las normas de derecho internacional y por el propio sistema de protección integral.

Agregó que teniendo en cuenta el fallo "Price" de la CSJN, en subsidio, peticiona la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN.

Aludió a que la función de los jueces es efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad; lo que estuvo ausente por parte del Tribunal de Impugnación.

Que en este caso, se trata de un abuso sexual en contra de una niña, por lo que se debe analizar el *corpus iuris* de niñez y de género. El primero, entendido como el reconocimiento a la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de los/as niños/as como sujetos de derecho. Que el Estado ha asumido deberes reforzados frente a situaciones de abuso o violencia de género; por lo que no pueden aplicarse los mismos parámetros que a otros tipos penales. Y que con la interpretación literal del artículo 87 del CPPN se está incumpliendo dicha obligación internacional.

Que del artículo cuestionado surge que vencido el plazo de 3 años finiquita el derecho de la víctima a obtener un pronunciamiento judicial. Sin embargo, como la tutela judicial efectiva está reconocida en la CADH, cualquier norma inferior que la desconozca se torna inconstitucional. Que la garantía de la tutela judicial efectiva comprende: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que

pudieran impedirlo; b) obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable; y c) que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutoriedad del fallo.

Además, se está en presencia de una niña amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño que le otorga el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que la afecten. Ese interés superior se trata de un concepto triple: a) un derecho sustantivo, a que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; b) un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva ese interés superior; y c) una norma de procedimiento, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el/la niño/a. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

También, dijo que corresponde sopesar las normas del Código Penal en materia de extinción de la acción penal y el artículo 87 del CPPN. Entendió que ese precepto invade atribuciones exclusivas de la Nación, ejercidas en el código de fondo al determinar el plazo de la prescripción de la acción penal (artículos 59, 62 y 67). Que la CSJN estableció que es únicamente al Congreso de la Nación a quien le incumbe legislar sobre la

extinción de las acciones en razón de la delegación de los artículos 75 inciso 12 y 126 -de la CN- (con cita de fallos aplicables).

Aludió a que el control debe ser aún más exhaustivo si se tiene en cuenta que el Congreso ha establecido que la prescripción debe empezar a computarse desde la mayoría de edad de la víctima en materia de abuso sexual infantil. Que la provincia no podría establecer un término tan sensiblemente menor al plazo de prescripción.

Que la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN es manifiesta por contrariar normativa constitucional y convencional, ya que vulnera derechos y garantías esenciales de la víctima, mujer y niña; y por haber sido dictado arrogándose facultades delegadas exclusivamente al Congreso de la Nación.

Concluyó que la decisión cuestionada resulta vacía de fundamentación, dado que lo allí expuesto es contrario a la normativa internacional y se ha dejado sin acción a la víctima. Que el Tribunal de Impugnación no valoró los argumentos expuestos en la audiencia en pos de garantizar el derecho de la víctima niña-mujer a su tutela judicial efectiva, con doble protección, ante el tipo de delito que se trata.

Citó jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se declare la admisibilidad de la vía extraordinaria, que se revoque la decisión impugnada, se confirme lo resuelto por la jueza de Garantías el 28/7/2023 y se repongan los plazos conforme

al artículo 79 inciso 6 del CPPN. En su caso, que se disponga el reenvío para el tratamiento de la impugnación ordinaria interpuesta, ampliando los plazos en 6 meses. En subsidio, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN en el caso concreto.

II. Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN, se convocó a una audiencia oral y pública, la que se llevó a cabo el 26/10/2023. En la misma, estuvieron presentes: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Pablo Vignaroli, fiscal jefe; por la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente, el Dr. Lautaro Arévalo, defensor; conectada vía Zoom, la señora L. G., progenitora de la menor C. M.; y por la contraparte, los Dres. Fabián Flores y José Luis Miranda, defensores particulares, y el imputado José Hernández.

En dicho acto, las partes produjeron sus respectivas argumentaciones (cfr. el registro audiovisual de la audiencia mencionada y en el sistema Dextra, el acta respectiva). En ese contexto, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

En esa audiencia, el Dr. Vignaroli argumentó sobre la admisibilidad y la cuestión de fondo de la impugnación presentada en términos similares a los expresados en el escrito recursivo. Expresó que se vulneraron derechos constitucionales de la víctima; que se trata de un delito contra la integridad sexual, cometido contra una niña, y el Estado no estaría dando la respuesta que los tratados internacionales nos exigen so pretexto de aplicar automáticamente el plazo establecido

en el artículo 87 del CPPN sin tener en cuenta las particularidades de este caso.

Luego, se dio la palabra al Dr. Arévalo, quien argumentó a favor de los derechos de la niña C. M., en forma similar a lo desarrollado en la presentación escrita de la DDNA y reiteró el planteo de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN. Peticionó que se aplique el precedente "Estarli" de este TSJ y que se declare la inconstitucionalidad pretendida; por entender que dicha norma no puede aplicarse en contra de los pactos internacionales y menos en un caso que fue atravesado por la pandemia. También, que se extiendan los plazos por 6 meses más.

A continuación, por presidencia se preguntó a la señora G. si deseaba hacer alguna manifestación y respondió que no.

A su turno, se cedió la palabra a la Defensa, a fin de que refutara los argumentos de la contraparte; primero, alegó el Dr. Flores y después, lo hizo el Dr. Miranda.

El Dr. Flores afirmó que no le consta que el MPF haya solicitado la fijación de audiencias de manera informal; puso de relieve que existe un sistema organizado para tales solicitudes. Dijo que la parte acusadora no pidió la reposición del plazo a tiempo, siendo que la causa se venció el 12/2/2023.

Manifestó que en la audiencia con la jueza de Garantías nadie tenía en claro la cantidad de días de suspensión por la pandemia; que la magistrada sostuvo que eran 166 días. Y que el Tribunal de Impugnación tuvo en

cuenta los decretos del TSJ de suspensión de términos por pandemia, por lo que afirmó que eran 121 días. Es decir, no es que operaban automáticamente los 3 años del artículo 87 del CPPN, sino que había que agregarle esos 121 días.

Entendió que el Tribunal de Impugnación había admitido debidamente el recurso de esa parte y que lo resuelto no es infundado ni arbitrario. Dijo que el legislador neuquino estableció cuál es el plazo razonable, y que los encargados de velar por la tutela judicial efectiva son las partes acusadoras, quienes tienen que cumplir con los plazos. Opinó que no hubo violación a normas internacionales, pues los plazos son tanto para la víctima como para el imputado. Que el plazo es el mismo para todos los casos; pareciera que la parte acusadora pretende que se aplique otro estándar en los casos en que se juzgan delitos contra la integridad sexual.

Discrepó con la petición de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN; aclaró que no había sido pedida en la audiencia ante la jueza de Garantías. Mencionó que el Fiscal General ha dado instrucciones a los fiscales para que no se aplique el precedente "Price" de la CSJN. Solicitó el rechazo de los recursos de los acusadores.

El Dr. Miranda expresó que la tutela judicial efectiva se ejercita en el tiempo válido que establece el código; que los plazos son perentorios y fatales. Que en la provincia se reguló un plazo de caducidad de la acción procesal penal. Reiteró lo relativo a la instrucción

general n.º 24 del Fiscal General. Dijo que se volvió a alegar lo de la pandemia, pero eso ya fue contemplado e insistió con que no se trata de un caso que quede al margen de las prescripciones del artículo 87 del CPPN. Concluyó que se está pretendiendo un no plazo, en un caso que no es considerado como grave.

Por último, el imputado Hernández hizo uso de la palabra, manifestó que es inocente y que desde el año 2019 está involucrado en esto.

III. Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.ª) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son admisibles?; 2.ª) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes?; 3.ª) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.ª) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

El Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente presentaron el escrito de la impugnación extraordinaria respectiva conforme a los artículos 242, primer párrafo, y 249 del CPPN.

En el presente legajo, de acuerdo a los términos en que se ha trabado la *litis*, existe una cuestión federal compleja indirecta. Es decir, la cuestión gira en torno a la compatibilidad o no de una norma procesal local con la Constitución Nacional

(cuestión compleja); y la supuesta inconstitucionalidad se funda en la incompatibilidad del precepto provincial con una norma preeminente, por lo que el conflicto con la Carta Magna es indirecto (cuestión federal compleja indirecta).

Se ha considerado como un ejemplo de una cuestión federal compleja indirecta, la impugnación de una norma local que contraría el sistema de extinción de las acciones previsto en el Código Penal; en referencia al artículo 936 del Código de Procedimientos de la provincia de Entre Ríos, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 178:31 (cfr. Ymaz, Esteban y Ricardo E. Rey; *El Recurso Extraordinario*, 2.^a edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, p. 159).

Al existir materia federal involucrada en el caso (artículo 14 de la ley n.º 48) y una relación directa e inmediata con lo litigado en el mismo, resulta necesario un control de constitucionalidad en estas actuaciones; por lo que corresponde la apertura de esta instancia extraordinaria (artículos 229 última parte y 248 inciso 2 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias presentadas por el MPF y la DDNA (artículos 242, primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: adhiero a las consideraciones ya expuestas.

En adición a lo anterior, los recursos presentados son formalmente procedentes al poner en tela

de juicio la inteligencia de normas de tratados internacionales (art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los arts. 3.1 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras), y lo resuelto por el Tribunal de Impugnación es contrario al derecho que los recurrentes sustentaron en ellas (art 248 inc. 2° del CPPN, en función del art. 14, inc. 3° de la Ley 48).

Consecuentemente, adscribo a la solución propuesta por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizados los recursos admitidos, la resolución cuestionada así como las demás constancias del legajo, propongo efectuar -por cuestiones metodológicas- en primer término, un control de constitucionalidad del artículo 87 del CPPN. Si bien la querellante planteó la inconstitucionalidad del citado precepto en forma subsidiaria, entiendo que lo referente a la extinción de la acción penal -prevista en dicho artículo- se trata de una excepción de previo pronunciamiento. En segundo lugar, estimo que corresponde abordar los restantes agravios.

Aquí, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de derecho federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y por obvia razón de transitividad este Cuerpo- no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal a *quo*, sino que le incumbe realizar una

declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (CSJN, Fallos 311:2553, 314:529; 316:27; 321:861; 345:1394 y 346:407, entre muchos otros).

1) En esa tarea, corresponde efectuar un análisis a los fines de determinar si es posible una interpretación del artículo 87 del CPPN que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad (artículos 5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, CEDAW, Convención sobre los Derechos del Niño y concordantes).

2) El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente, a la Corte Suprema [...] no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita [...]” (cfr. CSJN, Fallos 308:647, 339:609, 340:1450, entre otros).

Además, una doctrina consolidada de la CSJN enseña que “[...] la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico [...] y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable [...]” (Fallos 319:3148

y sus citas, 327:3312, 327:5668, 328:2056) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 200:180, 328:2056, entre otros), "[...] 'de tal manera que no debe recurrirse a ello[] sino cuando una estricta necesidad lo requiera' (doctrina de Fallos: 260:153 entre otros). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la [misma] es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable [...]" (Fallos 328:1491).

3) A la luz de tales directrices, efectuaré el examen del artículo 87 del CPPN, que dispone:

"Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado".

Aclaro que el plazo de 3 años no es lo cuestionado ni analizado, sino la consecuencia prevista para el vencimiento del mismo.

Respecto al término formulado por el Legislador, mantengo mi posición en cuanto a que resulta altamente positivo que nuestro ordenamiento ritual y los demás Códigos Procesales Penales sancionados en el último tiempo impongan plazos totales de tramitación, pues *"...el éxito de la reforma dependerá, en buena medida, de la capacidad que posean los jueces y las partes para entender que la agilidad y rapidez de los trámites judiciales es una de las piedras angulares del sistema [...] si el proceso es lento, fracasa [...] tener una administración de justicia eficaz y rápida es uno de los principales objetivos que se buscó..."* (cfr. Elosu Larumbe, "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", Ed. Fabián Di Plácido, Bs. As., 2015, pág. 30).

El aspecto más delicado de la norma, claro está, se presenta con la sanción prevista frente a su hipotética transgresión (materia en que otros ordenamientos procesales, aún bajo una redacción inicial equivalente a la nuestra, se diferenciaron [vgr. art. 119 del Código Procesal Penal Federal, L. 27063]).

Atento a que nuestro precepto establece la *extinción de la acción penal* como sanción para el vencimiento del plazo allí previsto, la cuestión gira en torno a qué órgano resulta competente para legislar sobre esa materia.

4) Respecto a esa temática, la doctrina enseña: "La estructura constitucional de nuestra federación presenta [...] tres relaciones vertebrales: a)

de subordinación; b) de participación, colaboración o inordinación; c) de coordinación. [...]”.

“La relación de subordinación se expresa en la llamada *supremacía federal*. El equilibrio del principio de *unidad* con el de *pluralidad* tiende a proporcionar cohesión y armonía mediante la subordinación de los ordenamientos jurídico-políticos locales al ordenamiento federal, para que las ‘partes’ sean congruentes con el ‘todo’ [...] A partir de la reforma de 1994[,] el principio de subordinación viene formulado por la interrelación de los arts. 5, 31, 123, y 75 incisos 22 y 24 [...]”.

“La relación de coordinación delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias”. “[...] En el reparto de competencias, suele hacerse distinción entre: a) competencias *exclusivas del estado federal*; b) competencias *exclusivas de las provincias*; c) competencias *concurrentes*; d) competencias *excepcionales* del estado federal y de las provincias; e) competencias *compartidas* por el estado federal y las provincias [...]” (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 7.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2013, T. 1, pp. 440-441).

5) En ese marco, las provincias han reservado todo el poder no delegado al estado federal y no pueden ejercer aquel que hayan delegado (artículos 5, 121, 122, 123 y 126 de la CN).

En lo aquí pertinente, entre las competencias exclusivas del estado federal se encuentra la de dictar los códigos de fondo; mientras que, entre las

competencias exclusivas de las provincias está la de dictar las leyes procesales (artículos 75 inciso 12 y 121 de la CN).

En cuanto a la naturaleza de la acción penal pública hay distintas posturas en la doctrina; algunos autores sostienen que es de carácter sustancial o de fondo (Soler, Nuñez, Fontán Balestra), para otros es procesal (Binder, entre otros); lo que determinaría si es de competencia del Congreso o de las legislaturas provinciales (incluso, hay quienes proponen que ambos órganos pueden regular sobre esa materia).

6) Con relación a esta temática, el 12/8/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto un recurso extraordinario presentado por la querrela, referido a la inconstitucionalidad del artículo 282 del código de procedimientos de la provincia de Chubut -conforme la redacción que en ese entonces era aplicable- y alegó que el legislador local había regulado en materia de extinción de la acción penal, lo que era competencia del Congreso Nacional (Fallos 344:1952).

Si bien dicho artículo refiere a la duración de la investigación penal preparatoria, entiendo que ese Máximo Tribunal, como intérprete final de la Constitución Nacional, ya ha tratado la cuestión de la competencia para el dictado de normas que extingan la acción penal.

En tal sentido, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo cuestionado, en el caso "Price" (Fallos 344:1952). En ese precedente, se ha sostenido que legislar sobre la extinción de la acción penal es de competencia exclusiva del legislador

nacional, en razón de lo dispuesto por los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN (cfr. votos propios de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda, y de la Dra. Highton de Nolasco). El Dr. Lorenzetti señaló que se encuentra fuera de discusión que “[...] la facultad de regular sobre el derecho sustantivo se encuentra entre las potestades que la Constitución le confiere a la Nación conforme lo establecido en el artículo 75, inciso 12, [...] a la vez que les prohíbe a las provincias dictar el Código Penal (artículo 126, Constitución Nacional) [...]” -con cita de precedentes- y entendió que “la caducidad ha sido regulada dentro de la competencia reconocida a la provincia, pero de un modo irrazonable, produciendo consecuencias que constituyen una interferencia relevante respecto de la ley nacional [...]” (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerandos 9 y 16).

Entre otras consideraciones, en el caso “Price”, el Dr. Rosenkrantz señaló que “[...] las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo y que, por consiguiente, carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no esté prevista en el Código Penal”. También, que hay una “consolidada línea de precedentes” en los que el Máximo Tribunal Nacional ya se había expedido en idéntico sentido; es decir, que “legislar sobre las causales de extinción de la acción penal es parte del derecho de fondo, materia que corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo”; lo que no se modifica “por el hecho de que el legislador provincial al establecer la norma cuya validez se cuestiona, haya perseguido

reglamentar el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que las legislaturas locales no pueden, bajo pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional, eludir la distribución de competencias fijadas en la propia Constitución Nacional". Es decir, que "las provincias 'no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación: en el caso [al igual que el aquí analizado] evitar que se prolonguen los juicios penales' [...]", por medio de un mecanismo "que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no previsto por el derecho de fondo" -con mención de Fallos 178:31, 219:400 y 308:2140- (cfr. voto del Dr. Rosenkrantz).

Sobre las pautas de interpretación para resolver las cuestiones vinculadas con la distribución de competencias legislativas, se ha expuesto que si bien es cierto "que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con suma prudencia para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias[;] también lo es que, el ejercicio de las facultades delegadas que la Constitución Nacional asigna a la Nación, no puede ser enervado por aquellas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan todas las provincias" -con cita de fallos- (cfr. votos de la Dra.

Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, considerandos 6 y 7, respectivamente).

El Dr. Maqueda hizo una interpretación histórica y sostuvo que únicamente el Congreso Nacional puede legislar sobre la extinción de las acciones por la delegación de los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN para dictar el Código Penal; y que la norma provincial cuestionada regulaba un instituto correspondiente al ámbito legislativo exclusivo de la Nación -con cita de fallos- (cfr. voto del Dr. Maqueda, considerandos 9 a 11).

En los votos de la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, también, se consideró de aplicación el precedente "Mustazzi" (Fallos 178:31), entre otros. Además, se sostuvo que la norma procesal local cuestionada "[...] ha tornado palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas [...] y ha alterado, inválidamente, la armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro [...]" -con cita de fallos- (cfr. voto de la Dra. Highton de Nolasco, considerandos 13 y 14; voto del Dr. Maqueda, considerandos 16 y 17).

El Dr. Lorenzetti explicó que "cuando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica -con cita de fallos-; y consideró que correspondía analizar si la reglamentación local suponía o no una interferencia

relevante como para provocar una distorsión en la aplicación del derecho de fondo (cfr. considerandos 11 y 14). Sostuvo que el artículo -objeto de análisis- había regulado la caducidad "de un modo irrazonable"; que "la fijación de un plazo de 'caducidad' tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y los tratados internacionales".

Ese ministro destacó que "los tribunales locales son competentes para entender en materias en las que la Nación ha asumido, como signataria de diversos instrumentos multilaterales, compromisos cuyo incumplimiento -a raíz de una eventual extinción de la facultad del acusador público de impulsar la acción penal en virtud de lo dispuesto en [la norma local cuestionada] bien puede acarrear la responsabilidad internacional al Estado Argentino". Recordó como ejemplo, -entre otros-, que a partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"), el Estado Nacional se comprometió ante la comunidad internacional a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer" y que, en ese escenario, la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de tal violencia, "[...] impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional -tal el caso de nuestro país- resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, toda

vez que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso [...] de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria - *mutatis mutandis*, Fallos: 336:392-. Entendió que la imposibilidad de avanzar hacia el juzgamiento y eventual sanción de hechos -por ejemplo, de violencia contra la mujer- como resultado de la caducidad de la facultad de acusar como consecuencia de lo establecido en la norma procesal provincial derivaría en el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerando 16).

7) El Máximo Tribunal Nacional reafirmó, en el precedente "Price", lo que ya había sostenido en Fallos 178:31 -al que cita-: "[...] Que el Código Penal establece en su título X las causas de extinción de las acciones y de las penas. Y al fijar la prescripción de la acción penal, en su art. 62, determina el tiempo en el cual ésta se opera, que debe ser igual en todo el territorio de la Nación, atento al carácter nacional del Código Penal (arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución [- artículos 31 y 75 inciso 12, en la redacción actual-]). Esa unidad y uniformidad de la ley penal es desconocida en la sentencia apelada [...]".

"[...] La jurisdicción de las provincias hállase limitada -como lo establece el inc. 11 del art. 67 [inciso 12 del artículo 75 de la CN]- a la aplicación de los códigos comunes cuando las cosas o las personas

caen bajo sus respectivas jurisdicciones. Pero no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación [...]. Al hacerlo, [...] ha establecido un término menor que el fijado en el art. 62 del Código Penal para la extinción de la acción, y ha violado, por lo tanto, el art. 31 de la Constitución que establece la supremacía de la ley nacional [...]" (cfr. considerandos 3 y 4).

8) Tal conclusión, entiendo que también se impone en el presente legajo, por la sustancial analogía con la norma procesal de esta provincia; máxime si se tiene en cuenta que ese Máximo Tribunal Nacional ha sostenido:

"[...] La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el régimen de la constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto, reiteradamente [...], que ella es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos [...]. Por consiguiente, el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal [,] determina que la doctrina que éste elabore [] con base en la Constitución [...] resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio [...]" (Fallos 311:2478, 315:1629 -voto del Dr. Fayt-, CSJ 000295/2018/RH001 "Rodríguez", entre otros).

9) En el mismo sentido, la doctrina explica que “[...] la interpretación jurisprudencial que la Corte [SJM] hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como ‘fuente’, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica [...]. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* [...]

Por eso [...] los *tribunales inferiores* (los federales y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal [...], expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales.

[...] Es verdad que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los ‘precedentes’ de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia [...]” (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual*

de la Constitución Reformada, 3.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2008, T. 3, pp. 421-422).

10) Siguiendo ese orden de ideas y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" -que estimo de aplicación al presente legajo-, considero que el artículo 87 del CPPN no supera el test de constitucionalidad.

Si bien al adscribir a la línea doctrinal de Daniel Pastor, he estimado provechosa y necesaria la adopción, en el orden procesal local, de plazos concretos y específicos cuyos vencimientos resultan "fatales", reconociendo así la validez de las previsiones establecidas en los artículos 87, 158 y 224 del CPPN (cfr. Elosu Larumbe, Alfredo A.; *El recurso ordinario de impugnación* pp. 30-31); la doctrina mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" citado, me lleva a respetar dicho precedente, aún frente a tal convencimiento. La misma solución fue la adoptada por esta Sala Penal en el Acuerdo n.º 5/2023 "Estarli".

Ello así, pues uno de los preceptos que limita la facultad de los jueces en la resolución de los casos es el *stare decisis*. La regla general consiste en que el *stare decisis* es obligatorio, y los jueces están obligados a seguir el precedente (cfr. Fayt, Carlos S.; *La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia Leading Cases y Holdings Casos Trascendentes*, 1.^a edición, La Ley, Bs. As., 2004, pp. 205-206). "Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público, la paz social y la estabilidad de las

instituciones, y muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan" (Fayt, op. cit., p. 208; con cita de Fallos 205:614).

En consecuencia, concluyo que el artículo mencionado, en cuanto establece la extinción de la acción penal como consecuencia del vencimiento del plazo de 3 años, resulta inconstitucional, en la aplicación al presente caso (artículos 5, 18, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN, e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y concordantes).

11) Respecto a los restantes agravios, entre otros, el Ministerio Fiscal planteó que la decisión recurrida vulnera la Constitución Nacional y los tratados internacionales al revocar la prórroga otorgada por la jueza de Garantías y disponer el sobreseimiento del imputado. Y la querellante institucional adujo la afectación de los derechos de jerarquía constitucional de la víctima, por una aplicación literal del artículo 87 del CPPN.

Más allá del cauce elegido por la parte acusadora, estimo relevante que pretende que se deje sin efecto el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación que dictó el sobreseimiento de Hernández, como consecuencia de haber considerado que se produjo la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de 3 años previsto en el artículo 87 del CPPN. Siendo esto así, dado el análisis de la cuestión federal compleja indirecta realizado en el presente acuerdo y la conclusión aquí arribada sobre la inconstitucionalidad de dicho precepto, por todas las razones antes expuestas,

corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por los acusadores y revocar la decisión impugnada (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

Además, como lógica consecuencia de lo anterior, se mantiene vigente la acción penal en el presente caso, por lo que la solicitud de reposición de plazos devino abstracta.

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN, en cuanto a la aplicación en este caso. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: adhiero a las consideraciones expuestas y a la conclusión arribada en el voto que me antecede respecto a esta segunda cuestión.

Además, estimo conveniente destacar que para determinar el sentido y alcance de las normas, si bien la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, también, se ha sostenido que debe procurarse una interpretación sistemática de las normas, que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad (artículos 5, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes).

Respecto al artículo 87 del CPPN, comparto con el voto precedente que el plazo en abstracto previsto en el mismo no se encuentra discutido, lo que sí se cuestionó, analizó y determinó que resulta inconstitucional es la extinción de la acción penal establecida como consecuencia ante el vencimiento del mismo. Entiendo que esa conclusión es la única que

permite resguardar el debido proceso, atendiendo a los derechos y garantías constitucionales, tanto del imputado como de la víctima. En particular, en lo atinente al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, se reconoce el derecho del imputado a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable. Sobre el particular, se ha sostenido que para determinar su razonabilidad o no debe atenderse a las circunstancias concretas y particulares del caso. También, que el ejercicio de los derechos no es absoluto sino que debe compatibilizarse con otros de igual jerarquía constitucional, en procura de resguardar el debido proceso, el mayor equilibrio entre las partes y la defensa de los derechos respectivos. Así, el Estado argentino se constituyó en garante no sólo de los derechos de los imputados sino también del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, conforme a los artículos 18, 28, 31, 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes.

Aquí, se recuerda que toda decisión judicial para ser válida requiere ser una derivación razonada del derecho y, en los casos en los que se alegue una violencia contra la mujer -como en el presente-, la interpretación que se efectúe tiene que ser compatible con lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN) y ajustarse a las circunstancias concretas del caso.

Entre la normativa aplicable, se pueden mencionar los tratados internacionales de derechos

humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia. Tales como, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, la Recomendación General n.º 19 emitida por el Comité de la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley n.º 24632 y las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, la ley nacional de Protección Integral a las Mujeres n.º 26485 y las leyes provinciales n.º 2786 y n.º 2302. La primera, entre sus finalidades prevé garantizar a las mujeres el derecho a vivir sin violencia y declara que sus disposiciones son de orden público; siendo obligación de los poderes del Estado, la de generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículos 1, 2 y 7). En esa misma ley se definen los tipos y modalidades de violencia a la que puede ser sometida una mujer (artículos 4 y 5).

En el presente caso, en lo aquí pertinente, estimo relevante que se imputó a Hernández la comisión de un delito contra la integridad sexual, en perjuicio de C. M., una mujer menor de edad.

Además, que la formulación de cargos fue el 12/2/2020, un mes antes de la declaración de la pandemia por el virus COVID-19, es decir, que el trámite fue atravesado por las medidas adoptadas para prevenir y

mitigar los contagios. Aun así, pudo llevarse a cabo un juicio por reenvío en el que fue condenado el nombrado a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, dentro del plazo procesal -incluso, sin incluir la prórroga otorgada por la jueza de Garantías-. Esto, dado que este Tribunal Superior ya se expidió en el sentido que la suspensión de plazos dispuesta por las acordadas y decretos dictados por la pandemia opera de pleno derecho, esto es, no se requiere de un pronunciamiento judicial que así lo declare (cfr. Acuerdo n.º 1/2022 del registro de la Secretaría Penal de este TSJ). Entonces, solo resta la etapa recursiva contra la condena.

En ese escenario, considero que el tiempo transcurrido no produjo una afectación al derecho del imputado al plazo razonable y que cabe adoptar la decisión propuesta en el voto que antecede, como una de las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas de velar por la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niña (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN, tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional aplicables y concordantes). Tal es mi voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (ley n.º 2784), en su aplicación al caso. En consecuencia, que se haga lugar a las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el

Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente, se revoque lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 24/8/2023 y se declare la vigencia de la acción penal en el presente caso. También, que se declare abstracta la solicitud de reposición de plazos efectuada en esta instancia.

Además, corresponde reenviar el legajo para la prosecución del trámite; encontrándose pendiente de realización la audiencia de impugnación ordinaria presentada contra la sentencia de condena, la oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que se realice en forma urgente. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal Dr. Alfredo Elosu Larumbe. Tal es mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

Atento a las particularidades de este caso y a la solución arribada, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: adscribo a lo propuesto por el señor Vocal preopinante a esta última cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente, contra el pronunciamiento

del Tribunal de Impugnación dictado en la audiencia del 24/8/2023 (Legajo MPFNQ n.° 134555/2019).

II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (ley n.° 2784), en su aplicación al caso (artículos 5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sobre la materia, y concordantes).


III. HACER LUGAR a las impugnaciones antes mencionadas y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 24/8/2023 (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

IV. DECLARAR la vigencia de la acción penal en el presente caso, en virtud del punto II del presente resolutorio. En consecuencia, **DECLARAR ABSTRACTA** la solicitud de reposición de plazos.

V. REENVIAR el legajo para la prosecución del trámite. La oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que, en forma urgente, se lleve a cabo la audiencia de impugnación ordinaria presentada contra la sentencia de condena.

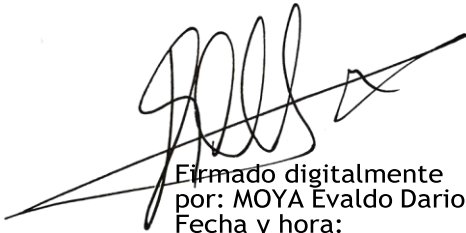
V. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

VI. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para la continuación del trámite conforme a lo resuelto en el presente.

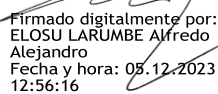


Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 05.12.2023
13:15:20

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el actuario, que certifica.



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
05.12.2023 13:00:28



Firmado digitalmente por:
ELOSU LARUMBE Alfredo
Alejandro
Fecha y hora: 05.12.2023
12:56:16